



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 198 -2019- MDY

Puerto Callao, 04 ABR. 2019

### VISTOS:

El Trámite Externo N° 05250-2019, que contiene el Recurso de Reconsideración, de fecha 14 de Marzo del 2019, formulada por el señor MAXIMILIANO ENCISO SONEHUA, en su calidad de ALCALDE DEL CENTRO POBLADO SAN JOSÉ DE YARINACOCHA, contra la Resolución de Alcaldía N° 124-2019-MDY, de fecha 26 de Febrero de 2019; el Informe Legal N° 348-2019-MDY-GM-GAJ de fecha 03 de Abril del 2019, y demás recaudos; y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento legal";

Que, mediante escrito de fecha 14 de Marzo del 2019, el señor MAXIMILIANO ENCISO SONEHUA, en su calidad de ALCALDE DEL CENTRO POBLADO SAN JOSÉ DE YARINACOCHA, acude al Despacho de Alcaldía para interponer a la Entidad, Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Alcaldía N° 124-2019-MDY, de fecha 26 de Febrero de 2019; acto a través del cual se resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el Acuerdo de Concejo N° 013-2019-SOC-MDY, de fecha 20 de Febrero del 2019, en el cual se **AUTORIZA y ESTABLECE** el monto mensual para la transferencia de recursos a los tres (3) Centros Poblados (Municipalidad del Centro Poblado de San Pablo de Tushmo; Municipalidad del Centro Poblado de Nueva Esperanza de Panaillo y la Municipalidad del Centro Poblado de San José), el monto de S/. 2,038.00 (Dos Mil treinta y ocho 00/100 soles), con eficacia anticipada a partir del 02 de enero del 2019, de acuerdo a la formulación del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2019;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, al respecto el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 219° establece "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba." Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, conforme lo señala la doctrina, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior". En este mismo orden de ideas debemos tener en cuenta que "para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración", es decir, que cuando este artículo exige al administrado la presentación de nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorado por la autoridad administrativa. En tal sentido, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. Por lo que a razón de todo lo sostenido, se tiene que el administrado solo presenta la Resolución de Alcaldía N° 124-2019-MDY, que de ninguna manera constituyen nueva prueba, lo cual no establece razón sustancial para declarar fundado el recurso de reconsideración;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el Artículo 228° numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, 228.1 señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado." 228.2 Son actos que





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...);

Que, el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, señala.- AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA Y EXCEPCIONES: “La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde (...)”;

Que, de tal modo, debe recordarse, que la administración pública, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de toda y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativos preestablecidos. En tal sentido, al no cumplirse con el respeto y cumplimiento cabal de la normativa vigente, el acto administrativo causará agravio. Ante ese acto, esta entidad, determina de modo indudable, que el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 124-2019-MDY, de fecha 26 de Febrero de 2019, ha sido emitida de conformidad de las normas administrativas. Sin embargo, se deja a consideración del Concejo Municipal, a fin de determinar su procedencia o improcedencia, previa evaluación;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 348-2019-MDY-GM-GAJ, de fecha 03 de Abril de 2019, OPINA: DECLARAR **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración, de fecha 14 de Marzo de 2019, presentado por el señor MAXIMILIANO ENCISO SONEHUA, en su calidad de ALCALDE DEL CENTRO POBLADO SAN JOSÉ DE YARINACOCHA; contra la Resolución de Alcaldía N° 124-2019-MDY, de fecha 26 de Febrero de 2019;

Que, estando al sustento legal expuesto en los considerando que preceden, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 20° inciso 6°), de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración, de fecha 14 de Marzo de 2019, presentado por el señor MAXIMILIANO ENCISO SONEHUA, en su calidad de ALCALDE DEL CENTRO POBLADO SAN JOSÉ DE YARINACOCHA; contra la Resolución de Alcaldía N° 124-2019-MDY, de fecha 26 de Febrero de 2019, en mérito a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 50° de la Ley N° 27972 – LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

**ARTICULO TERCERO.-** ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la Presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha

**ARTICULO CUARTO.-** ENCARGAR, a Secretaría General y Archivos la distribución de la presente Resolución a las áreas respectivas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

*[Firma]*  
Abg. JERLY DIAZ CHOTA  
Alcaldesa

